



Bogotá, 06/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500547001



20165500547001

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES DELTA S.A.
CARRERA 20 H No 14 B - 111
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23472** de **23/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

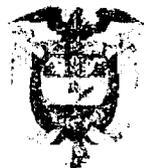
VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

23472 23.03.2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **30008 de 29 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con **NIT 800.089.031-3**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30003 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.089.031-3.

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 229830 de fecha ~~30 de septiembre de 2013~~, del vehículo de placa **SPL-374**, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificada con NIT **800.089.031-3**, por transgredir presuntamente el **código de infracción 560**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **30008** del **29 de diciembre de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DELTA S.A.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo consagrado en el artículo 1º **código de infracción 560** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*(...)

Dicho acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE** el **13 de enero de 2016**, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada mediante radicado número **2016-560-008204-2** presentó escrito de descargos con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229830 del 30 de septiembre de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 000390 del 30 de septiembre de 2013 expedido por la estación de pesaje báscula Calarcá.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga TRANSPORTES DELTA S.A., identificada con el NIT. 800.089.031-3, el señor OSCAR ALFREDO ORTIZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.682.447, a través de escrito allegado en cuatro (04) folios, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...)

Este pliego de cargos lo contestamos así:

1. *El vehículo de placas SPL-374, con el cual se cometió la presunta infracción que dio origen a este pliego de cargos, si fue despachado o subcontratado por nuestra empresa, bajo las siguientes condiciones:*
 - 1.1. *El vehículo objeto de la presunta infracción, fue autorizado por la sociedad Transportes Delta S.A.S., el día 30 de septiembre de 2013, para transportar una carga equivalente a 29.000 kilogramos de frutas, cuya operación de transporte se encontraba amparada bajo el manifiesto de carga número 01002001457-2277 dentro del cual se evidencia dicha autorización.*
 - 1.2. *Lo anterior unido al Manifiesto de carga citado atrás, indica que la operación de transporte objeto de la presente investigación no se realizó con violación de la norma que reglamenta los pesos brutos vehiculares.*
 - 1.3. *De otra parte, conforme con la información plasmada en la resolución 030008 del 29 de diciembre de 2015 expedida por la Delegada, se puede evidenciar claramente que no hay ningún tipo de infracción a las normas de sobre peso pues el vehículo objeto de la presunta infracción tiene un peso bruto vehicular autorizado de 35.000 kilogramos esto conforme con el Registro Único Nacional de Tránsito.*
2. *Es necesario, además de lo anterior, manifestar que:*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

2.1. De acuerdo a la libertad operativa de los vehículos de transporte de carga por carretera, estos puede despachados por cualquier empresa de transporte que se encuentre habilitada para tal fin.

2.2. No tenemos la guarda ni la custodia sobre el vehículo presuntamente infractor, pues está exclusivamente en su propietario y su conductor, sobre los cuales no tenemos control alguno, es decir, estos pueden a su arbitrio sobre cargar el vehículo sin contar con la autorización de la empresa de transporte.

2.3. Solamente nos queda confiar en la buena fe tanto del propietario como del conductor y de la empresa generadora de la carga para que no sobre carguen el vehículo, hecho que pasa en muchos casos, sin que ello se haga, repito, con autorización nuestra.

3. De otra parte, el Código de Comercio en su artículo 982 establece las obligaciones del transportador (Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990) y allí se establece:

El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) *en el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las recibe, las cuales se resumen en buen estado, salvo constancia en contrario,...* (Subrayas y negrillas mías)

4. Nuestra empresa la sociedad Transportes Delta SAS., mediante el manifiesto número 2277 como se ha dicho hasta la sociedad, se obligó a transportar 29.000 kilogramos de fruta, de conformidad con el artículo 982 del Código de Comercio nuestra intervención en el presente asunto fue el de transportar los 29.000 kilogramos de fruta, desde el Distrito de Buenaventura, hasta la ciudad de Bogotá D.C., y acorde a lo manifestado por el remitente el peso del cargamento era de 29.000 kilogramos, bajo el principio de la buena fe en esta declaración, nuestra sociedad realizó la operación de transporte, además bajo las normas comerciales sólo nos obligamos a recibir, conducir y entregar los 29.000 kilogramos de frutas en el estado en que lo recibimos, como en efecto se hizo.

5. A pesar que hayamos despachado el vehículo presuntamente infractor, por este sólo hecho, no debe entenderse que somos responsables de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

misma, por cuanto sólo somos responsables por sólo por 29.000 Kgs, que debieron haber despachado con nuestro manifiesto de carga.

- 6. Por ello, nuevamente afirmamos que el transporte lo cumplimos a cabalidad, en consecuencia no hay lugar a sanción alguna por sobrepeso. Vale la pena precisar que de conformidad con el artículo 1011 del Código Comercio el transportador no está obligado a verificar si la información que le suministra el remitente es correcta o corresponde a la realidad o no, lo que nos releva de cualquier consecuencia que se derive de estas inexactitudes como la presente.*
- 7. La Delegada y el policía de carreteras que elaboró el comparendo por sobre peso incurrió en una conducta penal denominada prevaricato por acción, pues procedieron contrario a derecho, es decir, que siendo evidente que el vehículo de placas SPL-374 no estaba infringiendo las normas referente a los pesos máximos permitidos, procedieron a levantar la Infracción &n ningún tipo de fundamento jurídico y además iniciaron una investigación administrativa con base en una infracción inexistente.*
- 8. De hacerse un análisis previo a la supuesta infracción, se ahorraría el Estado un esfuerzo que se puede emplear en otras tareas realmente necesarias, y se ahorraría el particular el esfuerzo económico de buscar abogados y se ahorrarle la carga emocional que implica sentirse infractor de alguna norma. Esta es una carga adicional que no debe soportar ningún particular, pues conforme con lo expresado por el policía de tránsito y transporte en el informe único de infracciones de transporte número 229830 del 30 de Septiembre de 2013, el vehículo registró un peso bruto vehicular de sólo 49590 kilogramos, cuando este tipo de vehículos tiene un peso bruto vehicular autorizado de hasta 53.300 kilogramos, esto con base en el Registro Único Nacional de Tránsito.*
- 9. En el evento en que sea cierto que el vehículo presuntamente infractor violó la normatividad referente al peso máximo permitido, esta responsabilidad recae única y exclusivamente sobre su propietario, sobre su conductor y/o sobre la sociedad Frutera Litoral S.A.S., como remitente de la mercancía pues es la encargada, por ende, de hacer el cargue del vehículo con el producto transportado y con un peso superior al autorizado por esta investigada, suficiente razón por la que no debe ser sancionada mi representada.*
- 10. Debe la Delegada de la Superintendencia de Puertos y Transportes establecer dentro de la cadena de intervinientes de la operación de transporte quien es la persona infractora, no puede la Delegada endilgar una responsabilidad sin el primero un análisis juicioso de los documentos que ampararon la operación de transporte*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.939.031-3.

11. Finalmente, es de anotar señor Delegado que es doctrina de esta Superintendencia considerar el comparendo y el tiquete de báscula, como un mero indicio de responsabilidad, que puede ser desvirtuado por la empresa investigada a través de las pruebas que permite nuestro ordenamiento judicial y es justamente lo que estamos haciendo, pues si bien no demos en la calidad de documento público que reviste el informe de infracciones, también es cierto que discrepamos abiertamente de su contenido, como quiera que éste se respalde en un documento de carácter privado o particular como lo es el tiquete de pesaje, el cual merece todo el rechazo y la dubitación con las pruebas que solicitamos en este escrito.

AM las cosas, del pliego de cargos formulado a la sociedad Transportes Delta S.A.S., podemos afirmar que esta empresa no ha transgredido norma alguna del régimen de transporte, en la medida que al momento del cargue de la mercancía, esta arrojó un peso inferior al límite que establece la norma y por tanto no pudo haber violentado la citada codificación.

(...)"

PRUEBAS Y /O DOCUMENTOS SOLICITADAS Y ALLEGADAS

Allegadas:

1. Documentales:

- a. Fotocopia del Manifiesto de Caiga número 2277 con el cual se amparó la operación de transporte que a la postre terminó como objeto de la presente investigación (Un (1) folio).
- b. Fotocopia simple de La remese terrestre de carga número C102001496 expedida el día 30 de septiembre del año 2013. (Un (1) folio)
- c. Impresión del pantallazo de consulta realizada al vehículo de placas SPL-374 en la página ww.runt.com.co, dentro del cual consta que este vehículo tiene un peso máximo bruto vehicular permitido de 52.000 kilogramos. (Dos (2) folios).

II. Inspección Judicial:

RESOLUCIÓN No.

73412 DEL 27/11/15

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.089.031-3.

a. Practíquese una inspección judicial a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de caiga de la investigada, para determinar con que peso fue despachado el vehículo de placas SPL-374 el día 30 de septiembre de 2013.

Solicitadas

1. Oficiarse al gerente y/o representante legal de la sociedad Frutera del Litoral Colombia S.A.S., con el fin de que se sirva certificar fue el peso con el que se despachó el vehículo de placas SPL-422. el día 30 de septiembre de 2013, amparado bajo el manifiesto único de carga número 2277 expedido por la sociedad Transportes Delta.
2. Oficiase al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad operaria de la estación de Pesaje de Calarcá (Quindío), para que se sirva certificar cual fue la última calibración previa al 30 de septiembre de 2013 que le hicieron a dicha báscula, así mismo solicito que remita dicha certificación a la Delegada para que se inserte al expediente de la presente investigación.
3. Solicito que se cite como testigo al señor Alcizar Aguirre Monsalve, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.383.439 con el fin que absuelva interrogatorio que formulará por escrito en la fecha que fije el Despacho. El testigo puede ser Citado en la carrera 2' H5-42 corregimiento el Placer del municipio de Palmira (Valle del Cauca). El testigo es necesario para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presunta infracción.
4. Solicito que se cite como testigo al gerente y/o representante legal de la sociedad Frutera del Litoral Colombia S.A.S., con el fin que absuelva interrogatorio que formulará por escrito en la fecha que fije el Despacho. El testigo puede ser citado en la diagonal 385 #81G-66 bodega 1 —2 de la ciudad de Bogotá D.C. El testigo es necesario para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presunta Infracción.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229830** y **Tiquete Bascula No. 000390**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **30008** de **29 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con **NIT 800.089.031-3**.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. **30008 del 29 de diciembre de 2015**.

De las pruebas Alegadas:

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en respecto de los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

Respecto de la copia simple del manifiesto número **2277** con el cual se amparó la operación de transporte, aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infactor de placa **58PL-374**, para el cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo. Debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado lo ha establecido de la siguiente manera:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

Adicionalmente a los documentos aportados por la investigada, el **manifiesto de carga No. 2277 y la Remesa de Carga número 0102001498 expedida el día 30 de septiembre del año 2013**, es importante señalar que si bien es cierto el investigado ha presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exime a la demandada de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se está transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante el trayecto, así mismo cada vez que se realiza un estudio de seguridad a los vehículos o conductores que va a contratar, se no exceder los límites permitidos en peso y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros, razón por la cual, el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una parte de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba. (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual los hechos serán evaluados en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que **en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante** de la mercancía o producto que está transportando.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **30008** de **29 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con **NIT 800.089.031-3**.

pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

De las pruebas solicitadas

1. Ahora bien, respecto de la inspección judicial a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de caiga de la investigada, para determinar con que peso fue despachado el vehículo de placas **SPL-374** el día **30 de septiembre de 2013**, y el oficio al gerente y/o representante legal de la **sociedad Frutera del Litoral Colombia S.A.S.**, con el fin de que se sirva certificar fue el peso con el que se despachó el vehículo de placas **SPL-422**, este Despacho se permite indicar que conforme a lo dispuesto en el principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte interesada probar los hechos que pretenda hacer valer dentro del proceso o investigación que se adelanten con el fin de no salir vencido en el proceso o trámite que se adelante. Así las cosas; considera esta Delegada que la práctica de este medio de prueba; no debe estar en cabeza del despacho, sino que la investigada debe dotar de los medios de prueba suficientes para acreditar el hecho que pretenda perseguir.
2. De otro lado, en relación con el oficio al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad operarla de la estación de Pesaje de Calarcá (Quindío), para que se sirva certificar cual fue la última calibración previa al 30 de septiembre de 2013, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. **0000021 del 22 de enero de 2016** expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"(...) La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 890.089.031-3.

[http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.](http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas)"

3. Así mismo, respecto de la solicitud de práctica de diligencia de interrogatorio al señor Alcizar Aguirre Monsalve y al al gerente y/o representante legal de la sociedad Frutera del Litoral Colombia S.A.S., el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 229830, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Finalmente, determina el Despacho importante delimitar a la aquí investigada; que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas **SPL-374**, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte², el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación, lo que deja claro que con la expedición del manifiesto de carga no cesa en sí mismo la demás obligaciones que se

² Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **30008 de 29 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con **NIT 800.089.031-3**.

desprenden en cabeza de la aquí investigada en relación con el desarrollo de la actividad de servicio público de transporte de carga.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Por lo anteriormente expuesto es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **229830 de 30 de septiembre de 2013**.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la **Ley 336 de 1996** en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **30008 de 29 de diciembre de 2015**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificada con **NIT. 800.089.031-3**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el **código de infracción 560**, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

En este punto, procede el Despacho; analizar los descargos expuestos en el escrito allegado con el fin de desvirtuar los cargos formulados por medio de la resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.089.031-3.

1. Como primer argumento: manifiesta estar inmersos en una falsa motivación frente a la **resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015**, ya que el vehículo de placas SLY-244 no existe, lo que constituye la existencia de una conducta atípica.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)" así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incurso en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la **casilla 16** la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en su artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a **TRANSPORTES DELTA S.A.**, a la investigación que se adelanta.

Toda vez, que respecto de lo anteriormente expuesto el Consejo de Estado en pronunciamiento número **11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015** de la sección quinta con consejero ponente **Alberto Yepes Barreiro (E)** indicó "(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **30008 de 29 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con **NIT 800.089.031-3**.

soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)” lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de *“(...) pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)*”³. Permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer la contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) **229830 de 30 de septiembre de 2013**, en su **casilla 11** se estableció a la empresa como presunta infractora **TRANSPORTES DELTA S.A.** y en la **casilla 16** se enuncia *“(...) recibo de báscula 390 registrando un peso 49.540(...)*” por lo anterior, para este despacho constituyen méritos suficientes para adelantar esta investigación; toda vez que IUIT es un documento público⁴ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**.

De otro lado, la responsabilidad de las empresas de transporte de carga debidamente habilitadas esta Delegada ha reiterado que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la

³ BACRIE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot. 1992. 33

⁴ El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: *“el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención”*.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegada en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.089.031-3.

sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se vio anteriormente de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo ejecutivo mediante la ley.

Como último argumento señala que la ley 336 no determina los sujetos de multa, función que han asumido las normas reglamentarias como los Decretos 1554 de 1998, 176 de 2001 y 3366 de 2003, tampoco determina la escala de multas a imponer de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción, por lo tanto la administración no puede arrogarse esta función so pena de violar el artículo 121 de la Constitución Nacional.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, esta Delegada en observancia del derecho al debido proceso, en la presente actuación ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.089.031-3.

responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

2. Respecto a la Violación al debido proceso:

Respecto de este punto; este Despacho se permite indicar que la manifestación de violación al debido proceso, no está llamada a prosperar; toda vez que esta delegada se ciñe a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 366 de 1996, la cual establece que (...) *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno(...)* tal y como ocurre dentro de la investigación adelantada, toda vez que una vez este despacho tuvo conocimiento del Informe de Infracción transporte 229830 de 30 de septiembre de 2013, procedió a iniciar la investigación mediante la resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015, notificada mediante personalmente el día 04 de diciembre de 2015.

Posterior a ello, se corre traslado por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el **literal c** del citado artículo, y la aquí investigada ejerció su derecho a la defensa y contradicción, mediante el escrito 2015-500-090857-2 de **17 de diciembre de 2015**, lo que desarrolla de manera cristalina el debido proceso que debe surtir en las investigaciones administrativas sancionatorias a cargo de la entidad y deja desvirtuada cualquier inferencia de violación al debido proceso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

Toda vez que la aquí investigada no probó el hecho que pretendió perseguir con su escrito de descargos y los elementos de prueba allegados, no le resta más a este Despacho que proceder a indicar los términos y condiciones sobre los cuales se procederá imponer la sanción que corresponda a la conducta que trasgrede lo contenido en la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 código de infracción 560, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁵

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁶ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30002 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.089.031-3.

público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte" lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11 y 33 de la Constitución de 1991, 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad física de las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

***Artículo 3°.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 33003 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁷

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

⁷ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

7342 DEL 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **30008** de **29 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con **NIT 800.089.031-3**.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. **000390**, anexo al Informe Único de Infracciones No. **229830**, que el vehículo de placas **SPL-374**, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de **49.540 kg** y por lo tanto un sobrepeso de **340 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (**3S2**) es de **48.000 Kg** y de una tolerancia positiva de medición de **1.200 Kg**, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

“(…) Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)”

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S2	48.000	1.200

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

“Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30003 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.039.031-3.

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente está Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

RESOLUCIÓN No.

73414 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.089.031-3.

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁸, (...)

⁸ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30038 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con NIT 800.089.031-3.

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (50 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto-camión con semirremolque	3S2	48.000	1.200	49.201-52.800	52.801-62.400	≥ 62.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV

RESOLUCIÓN No.

73472 DEL 7

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **30008 de 29 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con **NIT 800.089.031-3**.

49.540 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 49.201 Kg hasta 52.800 Kg	340 Kg	CINCO (5)
-----------	---	--------	-----------

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las **leyes 105 de 1993 y 336 de 1996**, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelán y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el **30 de septiembre de 2013**, se impuso al vehículo de placas **SPL-374**, el Informe único de Infracción al Transporte No. **229830**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificada con **NIT. 800.089.031-3** por

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 30008 de 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DELTA S.A., identificado con NIT 800.089.031-3.

contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código de infracción 300** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2013**, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (2.947.500) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificada con **NIT. 800.089.031-3**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6**. Banco del Occidente **cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificada con NIT. 800.089.031-3, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **229830** del **30 de septiembre de 2013**, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTES DELTA**

RESOLUCIÓN No.

29412 DEL 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **30008** de **29 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DELTA S.A.**, identificado con **NIT 800.089.031-3**.

S.A., identificada con **NIT. 800.089.031-3**, en su domicilio principal en la Ciudad **YUMBO / VALLE DEL CAUCA** en la **CARRERA 20 H NRO 14 B 111** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

29412

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor *Revisó:*

Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones TUIT.

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\FredyBlanco\Desktop\Proyeccion de fallos\Fallos\Transportadora regional S.A- TUIT 229830 de 30 de septiembre de 2013.doc

Registro Mercantil

Este es un extracto de los datos del tipo de información que se encuentra en el Registro Mercantil.

Nombre	TRANSPORTES DELTA SAS
Forma jurídica	SAS
Código de Comercio	0000259897
NIT	NIT 800009100-8
Dirección	BOGOTÁ
Código postal	110010
País	COLOMBIA
Capital suscrito	100000000
Capital pagado	100000000
Capital suscrito en moneda extranjera	0
Capital pagado en moneda extranjera	0
Estado	Activo
Fecha de inscripción	1998

Actividades Económicas

Actividad principal: Transporte por carretera

Actividades de Contacto

Actividad	Actividad principal	Transporte por carretera
Actividad	Actividad secundaria	Transporte aéreo
Actividad	Actividad terciaria	Transporte marítimo
Actividad	Actividad cuaternaria	Transporte por ferrocarril
Actividad	Actividad quinary	Transporte por tuberías

Establecimientos, agencias o sucursales

Tipología	Número de identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	Rol	Estado
		TRANSDelta	CAJ	Establecimiento		Activo
		TRANSPORTES DELTA SAS	ARTAGENA	Agencia		Activo
		TRANSPORTES DELTA S.A.S. LA PANDOLILLA	LA PANDOLILLA	Agencia		Activo

Fecha de inscripción: 1998

Fecha de actualización: 2016

Nota: Si la categoría es Establecimiento, Persona Jurídica, Persona Física, o Sucursal del extranjero, se debe presentar el acta de fundación o representación legal. Para las Agencias, sucursales, Establecimientos de Comercio y Agencias solo es el Certificado de Matriculación.

Este extracto de información es de carácter informativo y no constituye un documento legal. Para más información consulte el Registro Mercantil.

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
BOGOTÁ, D.C.
2016



Asociación de Registradores de Bogotá - Cámara de Registradores de Bogotá - Calle del Comercio 133 de Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500493451



Bogotá, 24/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES DELTA S.A.
CARRERA 20 H No 14 B - 111
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23472 de 23/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES DELTA S.A.
CARRERA 20 H No 14 B - 111
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.052917-9
DG 23 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN600441066CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES DELTA S.A.

Dirección: CARRERA 20 H No
111

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2016 15:57:06

Nº Transporte Lic de carga 000200 del 7º

Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Numero
Dirección Errada		Rehusado	No Reclamado
No Reside		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
MARTIN CRUZ			
CC. 10178823		CC. 11-7-16	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	

